

**AVISO PENAL
POR LA PRESUNTA COMISIÓN
DEL DELITO DE PREVARICATO**

**SEÑOR
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
LIC. RODOLFO ANTONIO DELGADO.**

SERGIO ERNESTO PORTILLO TORUÑO, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número Cero dos millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos dos- cinco; en ejercicio de mis derechos de ciudadano y conforme a mis deberes éticos de abogado, respetuosamente **LE EXPONGO**:

I. INTERPOSICIÓN DE AVISO PENAL.

Según dispone el art. 264 incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal -Pr.Pn-, toda persona que llegue a tener noticias de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso de tales hechos a la Fiscalía General de la República. En cuanto a las condiciones para interponerlo de ser presentado por escrito se deberá acompañar con una relación sucinta del acontecimiento con presunta relevancia penal informado, de la forma como se obtuvo conocimiento del hecho y ser suscrita por quien lo presenta. Sobre todo lo anterior me pronuncio y desarrollo el presente **AVISO PENAL** en el orden siguiente:

1. RAZÓN DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

Los hechos sobre los que formulo el presente aviso penal, son notorios y de conocimiento público, ya que son el resultado de circunstancias que por contener en el trasfondo una conducta “ignominiosa” cometida por un funcionario judicial de una “Alta Corte” en perjuicio de una menor de edad (Detención por la presunta comisión del delito “agresión sexual en menor o incapaz” cometida por el entonces Magistrado de la Cámara Tercera de lo Civil de San Salvador, Eduardo Jaime

Escalante Díaz) y como consecuencia de esto, el gravísimo proceder de los (Ex) magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro (Guillermo Arévalo Domínguez y Martín Rogel Zepeda) con el claro interés de producir impunidad en la conducta ilícita y reprochable del primero.

2. SUJETOS, DELITO Y BIEN JURÍDICO AFECTADO.

Respecto a los sujetos sobre los que se impone el presente aviso, como ya anticipé se trata en sentido individual de las personas que se encontraban ejerciendo la magistratura de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se pronunció resolución que constituye en el particular el objeto del delito, tratándose de:

- a) El ciudadano Guillermo Arévalo Domínguez, quien ejercía como propietario del citado Tribunal, pese a que para el momento en que se suscitaron los hechos contenidos en este aviso, existe información pública y notoria que ya se encontraba “jubilado”. Finalmente por la reforma judicial

- b) El ciudadano Martín Rogel Zepeda, quien ejercía como magistrado interino de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Al momento en que se suscitaron los hechos, también el señalado como infractor se encontraba nombrado como magistrado suplente de la Cámara Segunda de lo Pena de la Primera Sección del Centro y como magistrado propietario de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Los antes mencionados presentan indicios suficientes para considerar que han cometido una conducta que puede ser tipificada en el catálogo punitivo como delito de **PREVARICATO**, cuya tipificación y consecuencia jurídica obran en el art. 310 del Código Penal -Pn- que ha sido materializado en el pronunciamiento de la

resolución dictada (de forma contraria a la ley, en perjuicio del interés superior de una menor y para producir impunidad a favor del infractor) en el ejercicio de su función jurisdiccional a las catorce horas con treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

3. HECHO SOBRE EL QUE SE DA AVISO.

El hecho principal que desencadenó la comisión de la conducta sobre la cual el suscrito da hoy aviso penal, deriva de los siguientes acontecimientos:

1º) El 18 de febrero de 2019, el (entonces) magistrado de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Eduardo Jaime Escalante Díaz es arrestado en flagrancia por haber cometido la conducta delictiva de agresión sexual en perjuicio de una niña de diez años de edad, ocurrido en la residencial Altavista, jurisdicción de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador.

2º) Por tan ominosa conducta, al imputado Escalante Díaz se le retiró el fuero y fue obligado a someterse al respectivo proceso penal, sobre acusación formulada por la Fiscalía General de la República -FGR- ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, entonces a cargo de los hoy señalados Guillermo Arévalo Domínguez y Martín Rogel Zepeda.

3º) Los dos funcionarios judiciales antes señalados por medio de resolución pronunciada a las catorce horas con treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, resolvieron modificar la calificación jurídica del delito de Agresión Sexual en menor e incapaz, tipificado en el art. 161 Pn, a la falta de Actos contrarios a las buenas costumbres y al decoro público, sancionada en el art. 392 No. 4 Pn, en la causa penal seguida contra Eduardo Jaime Escalante Díaz, por el delito de Agresión Sexual en menos incapaz, previsto y sancionado en el art. 161 Pn, en perjuicio de la indemnidad sexual de UNA NIÑA.

4º) La FGR procedió a interponer recurso de apelación contra esta decisión que liberaba de un modo fraudulento al imputado de sus responsabilidades penales y revictimizaba a la menor que había sido sexualmente agredida.

5º) La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de las ocho horas con doce minutos del dos de junio de dos mil veinte, en el incidente de apelación con referencia No. 3APE2019 decidió anular el fallo que había sido emitido por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por ser violatorio de los derechos de una niña y contravenir el derecho internacional y el derecho interno sobre los estándares de protección de los derechos humanos de los menores y su protección judicial.

6º) A la fecha los funcionarios judiciales que fallaron ilegalmente en perjuicio de la menor y tratando de favorecer al imputado Escalante Díaz, no han sido investigados, o al menos el suscrito no tiene conocimiento que lo hayan sido, por tan grave conducta en contra del interés superior de una niña y en general de la administración de justicia.

Es importante al respecto concluir, que no es el hecho de que se revoque una resolución por parte de un Tribunal Superior, lo que marca la pauta sobre la existencia o no del delito de prevaricato, pues ello iría en contra del propio control jurisdiccional y su naturaleza, volviendo a un efecto paralizante toda posibilidad de impugnar las decisiones y obtener una reparación jurisdiccional adecuada por medio de una instancia superior. Por el contrario, lo que hace que en el particular nos encontremos ante un evidente hecho de Prevaricato es el irrespeto que los magistrados que emitieron el fallo han tenido por la protección judicial de la menor que se vio atacada en su integridad -personal y emocional-, desdeñando las opciones para controvertir la situación del infractor en juicio y pretendiendo construirle una base de impunidad por medio de “alterar deliberada y dolosamente” la calificación jurídica para producir una “cosa juzgada fraudulenta” que lo eximiera de sus responsabilidades penales.

4. CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL DELITO.

La conducta principal descrita y que está contenida en el presente aviso penal, puede ser calificada provisionalmente como delito de **PREVARICATO**, previsto y sancionado en el art. 310 del Código Penal -Pn- en perjuicio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Expresamente la norma penal en comento, establece que:

“Art. 310.- El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.

Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro.

Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.

El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

5. ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

Con la finalidad de evidenciarle al Ministerio Público Fiscal, la gravedad de las conductas cometidas por quienes se encontraban obligados en función de su cargo, a velar especialmente por los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a favor de los menores de edad; y que por el contrario se ocuparon de “crear” una artificiosa sentencia para otorgar impunidad al imputado (Eduardo Jaime

Escalante Díaz), me refiero a algunos criterios derivados de las funciones consultiva y contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-:

La Corte IDH ha tenido oportunidad de referirse específicamente a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- se refirió bajo modalidad de “consulta”, a través del análisis de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -La Convención o la CADH-. En el caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*), en que se aplicó el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte utilizó el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño como instrumento para fijar el alcance del concepto de “niño”. (Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 188)

En aquel caso, la Corte IDH destacó la existencia de un “*muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños*” (del cual forman parte la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana), que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer “el contenido y los alcances” de las obligaciones que ha asumido el Estado a través del artículo 19 de la Convención Americana, en particular al precisar las “medidas de protección” a las que se hace referencia en el mencionado precepto. (Caso Villagrán Morales y otros, párr. 194)

También se dijo por la Corte IDH, que: “*Los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional. El primer instrumento internacional relativo a aquéllos fue la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia¹⁸. En ésta se reconoció que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.*” (Declaración de los derechos del Niño. Ginebra, 1924. Introducción)

En el siglo XX se produjeron al menos 80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños. En conjunto destacan la Declaración de los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990). En este mismo círculo de protección del niño figuran también el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que hace al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es preciso considerar el principio 8 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y el artículo 19 de la Convención Americana, así como los artículos 13, 15 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

Por lo que toca al citado artículo 19 de la Convención Americana vale destacar que cuando éste fue elaborado existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección, mediante mecanismos estatales orientados al efecto. **Hoy día debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atiende a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.**

Es importante, con base a lo que ya ha sido dicho, que la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador manifiesta que:

“[t]odo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

En la misma orientación el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que:

“[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

A lo anterior es preciso agregar la puntual observancia de obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de

que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En conclusión, todo lo acá descrito implica, que en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta **el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.**

Debe finalmente recordarse que a nivel de Tratados Internacionales, que el Estado de El Salvador, se encuentra obligado a cumplir de “buena fe”, se han suscrito tanto a nivel regional como universal, instrumentos en los que se ha comprometido a brindar las protecciones judiciales reconocidas en materia de promoción y respeto de derechos humanos, principalmente para los grupos vulnerables, entre los que se encuentran los menores. (Art. 2.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

6. DILIGENCIAS PROPUESTAS PARA LA INVESTIGACIÓN.

Con el interés de aportar criterios a la investigación que consecuentemente deberá iniciarse a razón de la interposición del presente aviso (si es que la misma no ha sido ya iniciada oficiosamente por la FGR), propongo las siguientes diligencias que me parecen útiles, pertinentes y conducentes a alcanzar la verdad en el particular:

- a) Se requiera al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, informe sobre la existencia de informativos disciplinarios tramitados desde noviembre de 2019 hasta el 31 de septiembre de 2021, en contra de los (Ex) magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro: Guillermo Arévalo Domínguez y Martín Rogel Zepeda, en que se detalle: la razón de la apertura del informativo, el estado del procedimiento y si se ha aplicado o no sanción en contra de los citados funcionarios judiciales.

- b) Se solicite a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la certificación de la resolución pronunciada por ese Tribunal a las ocho horas con doce minutos del dos de junio de dos mil veinte, dentro del incidente correspondiente al Recurso de Apelación (por tratarse de un caso de funcionario con fuero, en el que la citada Sala ejerce como segunda instancia), en el expediente judicial Ref. No. 3APE2019.

7. PETITORIO.

De acuerdo a todo lo que ya he manifestado, considero oportuno y legal, solicitarle a su autoridad requirente lo siguiente:

- a) Admitirme el presente escrito en mi calidad de abogado y de ciudadano, en el que consta **AVISO PENAL**;
- b) Tener por señalados de forma específica como presuntos responsables de cometer el delito de **PREVARICATO** (Dictar resolución contraria a derecho en perjuicio de una menor de edad y con la intención de producir una cosa juzgada fraudulenta, que es el equivalente a dejar el delito en impunidad) previsto y sancionado en el art. 310 Pn, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a los (Ex) magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro: **Guillermo Arévalo Domínguez y Martín Rogel Zepeda**;
- c) Abrir carpeta de investigación en contra de los señalados por existir suficientes indicios que advierten una conducta ilícita en perjuicio de la correcta administración del sistema judicial y la protección judicial de un grupo vulnerable (menores de edad);
- d) Realizar las diligencias útiles, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, obtener la verdad formal del caso y que se alcance justicia por medio de la efectiva aplicación de la norma penal en contra de los infractores.
- e) Se formule el correspondiente requerimiento fiscal.

8. DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE COMUNICACIÓN.

Señalo para efectos de recibir notificaciones la siguiente dirección: Colonia Las Mercedes, Calle Los Granados #160 de San Salvador, Departamento de San Salvador. Así como también mi correo electrónico: sergiotoruno@yahoo.com

Antiguo Cuscatlán, quince de marzo de dos mil veintidós.